



EC/ 1299

LEY Nº 19.252

*Poder Legislativo*

*El Senado y la Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,  
Decretan*

**CAPÍTULO I**

**PROPÓSITO Y DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-** El Estado premiará la labor escrita de los ciudadanos uruguayos naturales y legales, mediante la adjudicación de:

- a) Un Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual que se otorgará cada tres años a quienes se hayan destacado por su excelencia, creatividad y contribución a la cultura nacional en cualquiera de sus disciplinas.
- b) Premios Nacionales de Literatura que se otorgarán anualmente a escritores de obras editadas e inéditas correspondientes al año cuya producción se juzga, de acuerdo con las categorías que se detallan en la presente ley.

20A4/00467

- c) Premio a la primera obra editada de un autor ("Ópera Prima") que se otorgará anualmente en las categorías: "Poesía", "Narrativa", "Dramaturgia" y "Literatura Infantil y Juvenil", en idénticas condiciones que las enunciadas en el literal b) del presente artículo.
- d) Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica, que será otorgado anualmente, en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura.

Este premio será organizado y coordinado conjuntamente con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT).

**ARTÍCULO 2º.** Inhibiciones. No podrán participar en calidad de concursantes, en ninguno de los premios referidos, personas que participen directa e indirectamente en su entrega, ya sea desde la elaboración de las bases, asesorías o en cualquier instancia vinculada a los mismos.

Cuando hubiese acaecido la desvinculación del funcionario inhibido, deberán haber transcurrido, al menos, ciento veinte días de su cese hasta la fecha de inscripción, para que su participación pueda ser admitida.

**ARTÍCULO 3º.**- Podrán postularse a los premios creados en la presente ley los ciudadanos uruguayos naturales y legales con independencia del lugar de radicación y de realización de sus obras.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL GRAN PREMIO NACIONAL A LA LABOR INTELECTUAL**

**ARTÍCULO 4º.**- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual tendrá carácter indivisible, no podrá ser declarado desierto, ni ser concedido a título póstumo, con la excepción, en este último caso, que el candidato estando inscripto falleciera.



**ARTÍCULO 5º.-** Las inscripciones y postulaciones para participar en el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual podrán realizarse:

- A) Por una institución cultural o educativa con personería jurídica.
- B) Por uno o más miembros del tribunal que entiende en el discernimiento de dicho premio.

En el primer caso, la inscripción se realizará en el lugar y fecha que establezca la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, debiendo adjuntarse a la misma currículum vitae del candidato, en el cual deberán constar las obras del postulante, premios, distinciones, así como cualquier otro elemento que resulte relevante para el conocimiento de su trayectoria intelectual.

Cuando el candidato fuere propuesto por algún miembro de cualquiera de los tribunales designados para dirimir en los Premios Nacionales de Literatura y en el Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica, deberá ser postulado en la primera reunión que realice el tribunal encargado de discernir el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual, debiendo el proponente fundamentar su iniciativa en tal sentido.

**ARTÍCULO 6º.-** El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual no podrá ser otorgado en más de una ocasión a la misma persona.

**ARTÍCULO 7º.-** Para la evaluación del Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual se designará un tribunal de dieciséis miembros titulares, con sus respectivos suplentes, integrado por:

- un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura, que lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate;
- un representante designado por cada uno de los tribunales encargados de discernir los Premios Nacionales de Literatura;

- dos representantes por el Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica y
- un representante de las universidades privadas.

Los miembros del tribunal serán electos mediante voto secreto en la primera reunión que se celebre.

**ARTÍCULO 8º.**- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual será otorgado por el voto de dos tercios de los integrantes del tribunal. El fallo será inapelable y deberá comunicarse al Ministerio de Educación y Cultura para su homologación. Este únicamente podrá no homologar el fallo del tribunal si mediaren relevantes irregularidades de índole formal. En tal supuesto, devolverá las actuaciones al tribunal a efectos que proceda a emitir nuevo fallo.

**ARTÍCULO 9º.**- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual deberá resolverse en forma previa a la de la totalidad de los restantes premios previstos en la presente ley.

### **CAPÍTULO III DE LOS PREMIOS NACIONALES DE LITERATURA**

**ARTÍCULO 10.**- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados en un número de cuarenta -veinte para la categoría éditos y veinte para la categoría inéditos- en la forma prevista por el artículo 1º literal b) de la presente ley y en las categorías que seguidamente se expone:

- A) Poesía.
- B) Narrativa.
- C) Literatura infantil y juvenil.
- D) Dramaturgia.
- E) Ensayos literarios.
- F) Ensayos sobre Historia; Memorias, Testimonios y Biografías.



- G) Ensayos/ investigaciones en Filosofía.
- H) Ensayos/ investigaciones en Lingüística.
- I) Ensayos/ investigaciones en Ciencias de la Educación.
- J) Ensayos/ investigaciones en Arte y Música.
- K) Obras/ investigaciones en Ciencias Sociales.
- L) Obras/ investigaciones en Ciencias Jurídicas.

**ARTÍCULO 11.-** En cada una de las categorías se adjudicarán, en los dos rubros, édito e inédito, los premios que se mencionan a continuación, estableciendo además que podrán otorgarse hasta tres menciones en caso que el jurado de cada categoría lo considerara pertinente, no implicando esto retribución ni compromiso editorial alguno.

- A) Poesía: un primer, segundo y tercer premio.
- B) Narrativa: un primer, segundo y tercer premio.
- C) Literatura infantil y juvenil: un primer, segundo y tercer premio.
- D) Dramaturgia: un primer, segundo y tercer premio.
- E) Ensayos literarios: un único premio.
- F) Ensayos sobre Historia; Memorias, Testimonios y Biografías: un único premio.
- G) Ensayos de Filosofía: un único premio.
- H) Ensayos de Lingüística: un único premio.
- I) Ensayos de Ciencias de la Educación: un único premio.
- J) Ensayos sobre Arte y Música: un único premio.
- K) Obras sobre Ciencias Jurídicas: un único premio.

Cuando en las categorías que tienen segundo y tercer premio, estos sean declarados desiertos, el tribunal podrá reasignar los respectivos montos a las categorías con un "único premio", en cuyo caso tendrá valor de segundo premio, con igual monto. En ningún caso los postulantes, sabiendo que se ha

declarado desierto un segundo y tercer premio, podrán exigir un segundo premio en cualquier categoría.

**ARTÍCULO 12.**- A los efectos de la presente ley se entiende por:

A) obra "édita", para todas las categorías: no solamente aquella editada en formato papel, sino además, aquella que, sea en forma total o parcial, lo hubiera sido en soporte virtual sin importar cuál fuere la forma adoptada al efecto.

Para la categoría "Teatro" en especial, se considera "édita" toda obra que, aun cuando no hubiera sido publicada en las formas a que refiere el párrafo anterior, sí hubiera sido estrenada con anterioridad a su presentación, aun en forma parcial.

B) obras "inéditas": aquellas obras que no hubieran sido estrenadas ni publicadas bajo ninguna forma, incluso virtualmente.

C) "compilador": de acuerdo a la definición dada por el artículo 35 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937. Sin perjuicio de ello, si en la obra compilada lucieran los nombres de los diversos autores, aun hallándose el compilador entre ellos, se estará frente a un caso de coautoría y la obra habrá de participar bajo dicha modalidad.

**ARTÍCULO 13.**- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras editas se requerirá la presentación de ficha de inscripción y tres ejemplares de la obra que postulen, los cuales deberán contar con el Registro Editorial ISBN - Número Internacional de Estándar del Libro.

Cuando la obra no fuese presentada por el autor, quien lo hiciere deberá acreditar haber obtenido su previo y expreso consentimiento aun en los casos en que se tratase de coautores.

En todos los casos, sea cual fuere la forma de presentación, quien la realizara deberá indicar de manera expresa la categoría en la que habrá de concursar.



No podrán concursar, sin excepción alguna, obras "reeditadas", ni aun en el caso que dichas obras hubieran sufrido modificaciones sustanciales en la nueva edición.

Tampoco podrán participar las obras que hubieran sido premiadas en la categoría inéditas en concursos anteriores, aun cuando hubieran sido objeto de modificaciones sustanciales.

Tratándose de una antología, si la misma resultara ganadora en su categoría, será su autor quien reciba el premio.

**ARTÍCULO 14.-** Finalizado el período de inscripción, la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, antes de las etapas de evaluación, sin que ello implique calificación, deberá publicar la nómina de la totalidad de obras presentadas en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional durante treinta días, a los solos efectos que el autor, postulante o representante que no figurara en la misma, ratifique o rectifique la categorización de su obra o retire la misma del concurso si así lo desee.

**ARTÍCULO 15.-** Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras inéditas, se requerirá la presentación de ficha de inscripción y tres ejemplares especificando la categoría para la cual se postula.

Las obras inéditas deberán, obligatoriamente, ser presentadas bajo seudónimo, siendo indispensable que se acompañe de su correspondiente identificación en forma separada. Las referidas obras deberán ser inéditas en su totalidad y no podrán estar concursando en otros certámenes literarios.

Tampoco podrán estar contratadas para su publicación en forma alguna, incluida la web, ni haber sido premiadas, representadas, ni leídas total o parcialmente en actos públicos.

**ARTÍCULO 16.-** Los premios a las obras inéditas recibirán una suma de dinero para su edición. Las condiciones de publicación serán reguladas por el Ministerio de Educación y Cultura una vez dictados los fallos.

**ARTÍCULO 17.**- Para la evaluación de los Premios Nacionales de Literatura se designará un tribunal de tres miembros titulares, con sus respectivos suplentes, integrado por:

- un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura, que lo presidirá;
- un representante designado por la Academia Nacional de Letras y
- un representante de la Universidad de la República designado por la Facultad vinculada a la categoría que se juzga.

Los miembros del tribunal deberán poseer conocimiento en la materia en la cual deberán discernir, siendo admisible que la Universidad de la República designe a personalidades que reúnan las competencias necesarias, aun cuando no se trate de docentes ni de miembros de Número, respectivamente.

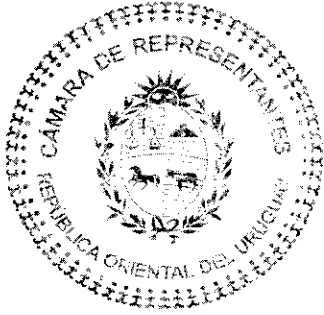
Tanto la Academia Nacional de Letras como las Facultades antes referidas, deberán proponer sus candidatos antes del 31 de marzo de cada año ante el Ministerio de Educación y Cultura. En caso que a esa fecha no lo hubiesen realizado, el Ministerio efectuará la designación sustitutiva.

**ARTÍCULO 18.**- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados por mayoría simple de los tribunales respectivos, pudiendo ser declarados desiertos por igual mayoría.

No podrán ser otorgados post mortem, salvo en la hipótesis en que el fallecimiento acaeciera luego de cerrado el plazo de inscripción. En tal caso será de aplicación lo dispuesto por los artículos 1025 y siguientes del Código Civil.

Tendrán carácter indivisible. No obstante se podrá asignar el premio conjuntamente a dos o más personas que hubieran constituido un equipo de trabajo en forma tal que sea difícil o injusto atribuirlo a uno solo de ellos por ser de mérito colectivo.





#### **CAPÍTULO IV**

### **DEL PREMIO A LA PRIMERA OBRA ÉDITA DE UN ARTISTA**

### **("ÓPERA PRIMA")**

**ARTÍCULO 19.-** El Premio a la Primera Obra Édita de un escritor será otorgado en la forma prevista en el artículo 1º literal e) de la presente ley, debiendo corresponder la misma al año en que se juzga.

Se otorgará un único premio por cada una de las categorías que seguidamente se exponen:

- A) Poesía.
- B) Narrativa.
- C) Literatura infantil y juvenil.
- D) Dramaturgia.

**ARTÍCULO 20.-** Este premio será elegido por los tribunales encargados de entender en las categorías correspondientes de los Premios Nacionales de Literatura en la forma y por la mayoría prevista en la presente ley.

El postulante deberá, mediante declaración jurada, dejar constancia que la obra se trata de una "ópera prima".

Se entenderá por "ópera prima" la primera publicación en cualquiera de los cuatro géneros establecidos y no se permitirá considerar "ópera prima" una obra publicada en un género si su autor ya tuviera publicaciones realizadas en cualquiera de los restantes.

**CAPÍTULO V**  
**DEL PREMIO ENSAYO SOBRE INVESTIGACIÓN**  
**Y DIFUSIÓN CIENTÍFICA**

**ARTÍCULO 21.**- El Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica será otorgado anualmente en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura y será coordinado con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT).

El jurado encargado de discernir este premio estará constituido por un miembro designado por la Academia de Ciencias, otro por la Universidad de la República y el restante por la DINACYT.

Se otorgará un único premio en las categorías éditos e inéditos y se administrarán hasta tres menciones honoríficas.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LOS TRIBUNALES DE EVALUACIÓN**

**ARTÍCULO 22.**- Las deliberaciones de los miembros de los tribunales dispuestos en la presente ley tendrán carácter confidencial al igual que aquella información que se hubiera tenido a la vista para discernir los premios.

**ARTÍCULO 23.**- Los miembros de los referidos tribunales serán convocados por el Ministerio de Educación y Cultura, quien les proporcionará la infraestructura necesaria para el cumplimiento de su labor.

**ARTÍCULO 24.**- Quienes sean designados para integrar los tribunales dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a su notificación personal, para abstenerse o excusarse de intervenir. Dicho término tendrá carácter de perentorio e improrrogable, por lo cual, vencido el mismo sin que hubiesen ejercido dichas facultades, la designación adquirirá naturaleza



definitiva salvo razones derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, las que deberán ser fehacientemente acreditadas.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso primero del presente artículo y habiéndose conformado definitivamente los tribunales, el Ministerio de Educación y Cultura dispondrá la publicación de la nómina de los mismos en el Diario Oficial y en al menos un periódico de difusión nacional, por un plazo de diez días.

Realizada la publicación, los concursantes dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a aquella para recusar a los miembros de los tribunales. Serán causas de recusación las previstas por el artículo 325 del Código General del Proceso, en lo que fueren aplicables.

**ARTÍCULO 25.**- El Ministerio de Educación y Cultura deberá expedirse sobre la recusación dentro del plazo de quince días corridos a partir del siguiente a la interposición del recurso. Si la aceptare, deberá designar en el mismo acto administrativo al miembro sustituto.

**ARTÍCULO 26.**- En ningún caso los integrantes de los tribunales podrán concursar en alguna de las categorías correspondiente a los Premios, ni como autor ni como coautor.

**ARTÍCULO 27.**- Los tribunales deberán instalarse antes del quince de junio del año siguiente al período cuya producción se va a juzgar. Deberán expedirse dentro de los noventa días de instalados, pudiendo solicitar una prórroga de hasta quince días hábiles.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 28.**- El monto de los premios así como el honorario de los jurados serán fijados por el Ministro de Educación y Cultura.

**ARTÍCULO 29.**- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, a determinar los distintos formatos en los cuales se podrán presentar las distintas obras en los premios que se crean en la presente ley.

**ARTÍCULO 30.**- Derógase la Ley N° 15.843, de 8 de diciembre de 1986.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de agosto de 2014.



JOSÉ PEDRO MONTERO  
Secretario



ANÍBAL PEREYRA  
Presidente



JOSE ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO UY



## MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, **28 AGO 2014**

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen disposiciones relacionadas con los premios que se otorgan a la labor literaria e intelectual en nuestro país.

JOSE MUJICA  
Presidente de la República